

[Home](#) > [Circulares 1975](#)

[1], [2]

CIRCULAR N°35 DEL 24 DE FEBRERO DE 1975

MATERIA : PEQUEÑA MINERÍA. SU RÉGIMEN TRIBUTARIO FRENTE A LA NUEVA LEY DE LA RENTA.

El nuevo texto de la Ley de Impuesto a la Renta, contenido en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, publicado en el Diario Oficial el 31 de Diciembre de 1974, incorpora al ámbito de tributación general de dicha Ley, a la Pequeña Minería.

Sobre esta materia se imparten las siguientes instrucciones:

I.- CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL CONCEPTO DE "PEQUEÑA MINERÍA".

Son todos los contribuyentes que están regidos por la Ley N° 10.270 y sus modificaciones posteriores, que dicha ley los califica dentro del concepto de "Pequeña Minería", y cuya tributación se cumplía mediante un impuesto único del 2% sobre las ventas de minerales, quedan ahora sometidos al impuesto a la renta. Al efecto, la nueva Ley de Impuesto a la Renta divide a este sector en tres grupos, de acuerdo con los requisitos y características que se señalan.

a) Pequeños mineros de mayor importancia.

Quedan comprendidos en este grupo los contribuyentes que empleen maquinarias y equipos propios y/o ajenos, cuyo valor en conjunto exceda de 100 unidades tributarias anuales, o que las ventas de minerales sobrepase de 400 unidades tributarias anuales.

b) Pequeños mineros de mediana importancia.

Se comprenden en este grupo los contribuyentes que empleen maquinarias y equipos propios y/o ajenos, cuyo valor en conjunto no exceda de 100 unidades tributarias anuales y siempre que la venta de minerales fluctúe entre 50 y 400 unidades tributarias anuales.

c) Pequeños mineros artesanales.

Se clasifican en este grupo los contribuyentes cuyas maquinarias y equipos tengan un valor que no exceda de 100 unidades tributarias anuales y siempre que sus ventas no sobrepasen de 50 unidades tributarias anuales.

Aplicación de la Unidad Tributaria.

Para los fines de establecer los límites de ventas anuales de minerales, los cuales deben determinarse al final del ejercicio respectivo, se considerará la unidad tributaria a su valor promedio en el año correspondiente, es decir, se considerará el valor que haya tenido la unidad tributaria en cada uno de los meses que comprende el respectivo ejercicio comercial y se sumarán dichos valores entre sí. El resultado se dividirá por el número de meses que corresponde al mismo ejercicio comercial. Por consiguiente la cantidad re-

ultante corresponderá al valor promedio de la unidad tributaria.

Maquinarias y equipos propio y/o ajenos.

Para los efectos de establecer el monto de las maquinarias y equipos propios y/o ajenos, se estará al valor comercial que dichos bienes tengan en la plaza respectiva al comienzo del ejercicio correspondiente, debiendo considerarse el estado de conservación en que se encuentren a dicha fecha.

Si durante el ejercicio se utilizaran nuevos bienes consistentes en maquinarias y equipos propios y/o ajenos, éstos se valorizarán en la misma forma señalada de acuerdo al valor comercial que tengan a la fecha de incorporación a la explotación minera. Por consiguiente, si con motivo de la referida incorporación se excediere del límite de 100 unidades tributarias vigentes a dicha fecha, el contribuyente dejará de estar sometido a las normas especiales de tributación que se comentan en los capítulos III o IV de esta Circular a contar desde el primer día del ejercicio inmediatamente siguiente.

II.- PEQUEÑOS MINEROS DE MAYOR IMPORTANCIA.

Tal como se estableció en la letra a) del Capítulo I, en este grupo se clasifican todos aquellos "pequeños mineros" que empleen maquinarias y equipos propios o ajenos, cuyo valor en conjunto exceda de 100 unidades tributarias anuales, y/o que sus ventas anuales de minerales sobrepasen de 400 unidades tributarias anuales, calculadas a su valor promedio en el año respectivo.

Este grupo de contribuyentes se regirá por las siguientes normas:

1) TRIBUTACION QUE LES AFECTA

- 1) Estos contribuyentes quedan afectados a la tributación general de la Ley de la Renta, es decir, tributarán sobre su renta efectiva con el impuesto de Primera Categoría (tasa del 20% por el año tributario 1976), impuesto Global Complementario o Adicional y con el impuesto Corvi.

Las tasas de los impuestos mencionados se aplicarán sobre la renta líquida imponible demostrada mediante contabilidad fiduciaria.

- 2) Las retenciones que se efectúen de conformidad con las leyes Nos 10.270 y 11.127, tendrán el carácter de impuestos mínimos a la renta y de la Corporación de la Vivienda, respectivamente. Es decir, si los impuestos determinados en base a las normas generales de

tributación resultaran de monto inferior al de las retenciones aludidas, no procederá devolución alguna, por cuanto se entiende que ellas corresponden a la tributación mínima definitiva que afectó al "pequeño minero".

B) PAGOS PROVISIONALES MENSUALES.

Este grupo de contribuyentes dará cumplimiento a los pagos provisionales mensuales, con la retención del 2% sobre las ventas de minerales que deben efectuar los compradores. Sin embargo, esta forma de cumplimiento tendrá el carácter de temporal, pues sólo se aplicará hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquél en que deba presentarse la declaración de renta del año tributario 1976. En lo sucesivo, deberá utilizarse el porcentaje que resulte de la relación entre los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional del año tributario 1976, con los ingresos brutos del mismo año tributario, conforme a las instrucciones ya impartidas sobre la materia por este Servicio. Para estos efectos se descontará el impuesto del 2% que será retenido por los compradores de minerales.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los pequeños mineros de mayor importancia podrán efectuar además pagos provisionales voluntarios por cualquiera cantidad o monto, en forma permanente o esporádica.

Para los efectos de la imputación de los pagos provisionales efectuados conforme a las normas señaladas, a los impuestos anuales correspondientes, aquéllos se reajustarán previamente de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el segundo mes anterior a la fecha del pago respectivo o de la retención, según sea el caso, y el segundo mes anterior a la fecha del cierre del ejercicio. La imputación del impuesto del 2% sobre la venta de minerales se hará a los impuestos a la renta en forma separada del impuesto Corvi, pues el 0,5%, corresponde a este último tributo según la ley N° 11.137.

Por consiguiente 3/4 del impuesto retenido sobre la venta de minerales se imputará a los impuestos a la renta y 1/4 al impuesto Corvi.

III.- PEQUEÑOS MINEROS DE MEDIANA IMPORTANCIA.

Los pequeños mineros que reúnan en forma copulativa los requisitos establecidos en la letra b) del Capítulo I, se registrarán por las siguientes normas:

A) TRIBUTACION QUE LOS AFECTA.

Estos contribuyentes quedan afectos a la tributación general de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, al impuesto de Primera Categoría, con tasa del 20%, por el año tributario 1976, al impuesto Global Complementario o Adicional y al impuesto Corvi.

Las tasas de los impuestos antes mencionados, se aplicarán sobre la renta líquida imponible, que se determine de acuerdo con alguna de estas alternativas: